

EXPEDIENTE: SG-JRC-32/2025 Y
SU ACUMULADO SG-JRC-34/2025

PARTE ACTORA: MORENA Y
PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO²

PARTE TERCERA INTERESADA:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ³

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LOPEZ
ORTIZ⁴

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

1. En sesión pública, se dicta sentencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-32/2025** y su acumulado **SG-JRC-34/2025**, en el sentido de confirmar la resolución de seis de agosto de dos mil veinticinco,⁵ emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, dentro del expediente **TEED-JE-037/2025** y acumulados.⁶
2. **Palabras clave:** *“determinancia, nulidad elección, integración de casilla, casilla en lugar distinto.”*

RESULTANDOS:

I. Antecedentes.

¹ En adelante, parte actora.

² En adelante, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o responsable.

³ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

⁴ Colaboró José Antonio Tovar Lemus.

⁵ Todas las fechas mencionadas en este fallo corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

⁶ Por el que se resolvió entre otras cuestiones declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificar el cómputo municipal y confirmar en lo que fue materia de controversia la validez de la elección y expedición de constancias de mayoría y de asignación de integrantes al Ayuntamiento de Nazas, Durango, en el proceso electoral local 2024-2025.

3. De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:
4. **a) Proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro dio inicio el proceso electoral local 2024-2025, en el que se renovarían los cargos de elección popular de los Ayuntamientos del Estado de Durango.
5. **b) Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos citados en el antecedente que precede.
6. **c) Cómputo municipal.** En sesión celebrada el día cuatro de junio, el Consejo Municipal de Nazas,⁷ realizó el cómputo de la elección a integrantes del ayuntamiento de Nazas, Durango. Los resultados fueron los siguientes:

TOTAL, DE VOTOS EN EL MUNICIPIO:

PARTIDOS, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	(Con letra)	(con número)
 CANDIDATURA COMÚN “UNIDAD Y GRANDEZA”	Tres mil uno	3,001
 COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO”	Dos mil novecientos trece.	2,913
 PARTIDO RENOVACIÓN	Catorce	14
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento cuarenta y cuatro	144
VOTACIÓN TOTAL	Seis mil setenta y dos	6,072

VOTACIÓN MODIFICADA POR SENTENCIA

⁷ En adelante Consejo Municipal.

PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN Y CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN ANULADA DE LA CASILLA 829 B	VOTACIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL FINAL
 CANDIDATURA COMÚN “UNIDAD Y GRANDEZA”	3,001	141	2,860
 COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO”	2,913	94	2,819
 PARTIDO RENOVACIÓN	14	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0	0
VOTOS NULOS	144	3	141
VOTACIÓN TOTAL	6,072	238	5,834

7. Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Nazas, Durango, y expidió las constancias de mayoría a las candidaturas integrantes de la planilla postulada por la candidatura común “Unidad y Grandeza” conformada por los partidos PAN⁸ y PRI.⁹
8. **d) Presentación del Juicio electoral local.** Inconformes con los resultados, Morena y el Partido del Trabajo, presentaron juicios electorales ante el Consejo Municipal, a fin de combatir los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección municipal de Nazas, Durango.
9. **e) Resolución incidental.** El Pleno del Tribunal responsable, en su oportunidad acordó escindir la demanda presentada por Morena, a fin de resolver de forma independiente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo, lo

⁸ Partido Acción Nacional.
⁹ Partido Revolucionario Institucional.

cual aconteció mediante resolución incidental de treinta y uno de julio pasado, que determinó la improcedencia del mismo.

10. **f) Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de seis de agosto en el expediente principal TEED-JE-037/2025 y acumulados, que resolvió entre otras cuestiones declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificar el cómputo municipal y confirmar en lo que fue materia de controversia, la validez de la elección y expedición de constancias de mayoría y de asignación de integrantes al Ayuntamiento de Nazas, Durango, en el proceso electoral local 2024-2025.

II. Medio de impugnación federal.

11. **a) Presentación.** El diez de agosto, los partidos actores presentaron juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, a fin de combatir la resolución señalada.
12. **b) Registro y turno.** En su momento se recibieron las constancias y el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó registrar las demandas con las claves **SG-JRC-32/2025** (por lo que hace al partido Morena) y **SG-JRC-34/2025** (respecto del Partido del Trabajo), así como turnarlas a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez.
13. **c) Sustanciación.** El Magistrado Instructor radicó y admitió los juicios, y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción señalando la acumulación respectiva de ambos juicios, quedando los autos en disposición para su resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

14. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

juicios de revisión constitucional.¹⁰ Lo anterior en virtud de que los medios de impugnación son promovidos por partidos políticos, a fin de controvertir la resolución de un Tribunal Electoral, que declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó el cómputo municipal y confirmó la validez de la elección y expedición de constancias de mayoría y de asignación, del Ayuntamiento de Nazas, Durango; lo cual es competencia material y territorial de esta Sala, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

15. **SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala advierte que, en ambas impugnaciones, hay identidad de la autoridad señalada como responsable, así como de la sentencia impugnada, emitida en el expediente TEED-JE-037/2025 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.
16. Por tanto, a fin de resolverlas en forma conjunta, expedita y congruente, procede decretarse la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-34/2025 al diverso SG-JRC-32/2025, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional; lo anterior con fundamento en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
17. En esas condiciones, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al sumario acumulado.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción, IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 86, 87, párrafo 1, inciso b), 88, párrafo 1, inciso b), 89 y 90; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal; así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

18. Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**¹¹
19. **TERCERO. Parte tercera interesada.** Los escritos de la parte tercera interesada presentados se analizan a continuación:

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE		HORA Y FECHA		PUBLICITACIÓN
SG-JRC-32/2025	José Feliciano Díaz Ortega, en representación del Partido Revolucionario Institucional	Jorge Luis Meraz Villa, en representación del Partido Acción Nacional	PRI 14:18 horas del 13 de agosto	PAN 21:39 horas del 13 de agosto	22:30 horas del 10 de agosto
SG-JRC-34/2025	Jorge Luis Meraz Villa, en representación del Partido Acción Nacional		21:49 horas del 13 de agosto		23:50 horas del 10 de agosto

20. Estos cumplen con los extremos enunciados en el numeral 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, ya que fueron ingresados ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicitación de la cédula mediante la que se dio a conocer la promoción del juicio respectivo; en ellos constan el nombre de quien comparece, el carácter con el que acude, su firma autógrafa y precisa las razones del interés jurídico en que funda su pretensión.
21. Por lo que toca a la personería de las partes comparecientes, se encuentra acreditada de conformidad con el artículo 13, del ordenamiento mencionado, toda vez que de las constancias de los presentes medios de impugnación se desprende lo siguiente:
22. **a) Jorge Luis Meraz Villa**, es representante del Partido Acción nacional ante el Consejo Municipal de Nazas, Durango, toda vez que así fue reconocido por el Tribunal responsable en la sentencia objeto de impugnación que nos ocupa (página 14 del fallo).

¹¹ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

23. **b) José Feliciano Díaz Ortega**, es representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Nazas, Durango, por así acreditarse en autos derivado del cumplimiento al requerimiento formulado el pasado dieciocho de agosto, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (foja 269 de autos del expediente SG-JRC-32/2025).
24. Además, cuentan con legitimación por tener un interés en la causa, pues alegan un derecho incompatible con el de los partidos actores de los medios de impugnación en estudio.
25. **CUARTO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:
26. **1. Requisitos Generales de Procedencia.**
27. **a) Forma.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, de los escritos de demanda se desprenden los nombres de las partes actoras y las firmas autógrafas de quienes se ostentan como representantes propietarios de dichos partidos políticos ante el Consejo Municipal de Nazas, Durango, que la autoridad responsable les dio el trámite correspondiente, y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.
28. **b) Oportunidad.** Se aprecia que los juicios se promovieron dentro del plazo previsto en el artículo 8, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que la resolución impugnada le fue notificada a las partes actoras el seis de agosto¹², mientras que, las demandas se presentaron el siguiente diez de agosto.¹³
29. **c) Legitimación y personería.** Los promoventes tienen legitimación para presentar los medios de defensa, puesto que fueron parte actora en el juicio de origen; asimismo quienes comparecen en su representación, cuentan con

¹² Visible en la foja 824 y 826 del Tomo II accesorio I, del expediente SG-JRC-32/2025.

¹³ Foja 04 del expediente SG-JRC-32/2025 y foja 04 del expediente SG-JRC-34/2025.

personería en calidad de representantes propietarios ante el Consejo Municipal de Nazas, Durango respectivamente, por así reconocerlo la autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos.¹⁴

30. **d) Interés jurídico.** Los partidos promoventes cuentan con interés jurídico, toda vez que alegan, que el acto combatido incide en su esfera jurídica, al haber participado en la elección combatida.

31. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que, de la normativa local aplicable no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio.

32. **2. Requisitos Especiales del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

33. **a) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene satisfecho, pues los partidos precisan en cada caso, que se vulneran los artículos 1, 14, 16, 17, 41 bases I y V, 99, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁵ con independencia de que se actualicen o no tales violaciones, dado que la exigencia es de carácter formal y por tal motivo, la determinación repercute en el fondo del asunto.

34. **b) Carácter determinante.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**”.¹⁶

35. Lo anterior pues se considera que, de asistírle razón a la parte actora, podría revocarse la sentencia impugnada, ello dado que el Partido del Trabajo, planteó la nulidad de la totalidad de elección por violación a principios constitucionales, y porque a su decir, de actualizarse la nulidad de la elección en las casillas impugnadas (seis casillas), se acreditaría la nulidad de la

¹⁴ Visibles a fojas 190 del expediente SG-JRC-32/2025, y 30 del expediente SG-JRC-34/2025.

¹⁵ En lo sucesivo Constitución federal.

¹⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

votación en más del 20% veinte por ciento de las casillas instaladas (veintidós casillas) en el municipio (Artículo 54, párrafo I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango).

36. **c) Reparabilidad Material y Jurídica.** De resultar fundada la pretensión de los partidos actores, existe la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución controvertida, ya que conforme al artículo 147, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Durango, los ayuntamientos iniciarán el ejercicio de sus funciones el día uno de septiembre que siga a su elección.
37. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹⁷
38. Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad se procede a abordar el análisis de la cuestión planteada.
39. **QUINTO. Cuestión Previa.** Previo al análisis de los agravios, debe precisarse que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto derecho y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra impedida para realizar la suplencia de las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios expresados.
40. De esta forma, para que los reclamos en este medio de impugnación puedan considerarse como disensos debidamente configurados, deben contener razonamientos tendientes a combatir los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional, ya sea por su omisión, indebida

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

aplicación, o porque no se hizo una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio de la parte compareciente, a fin de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si irroga perjuicio el acto de autoridad y, proceder, en su caso, a la reparación del derecho transgredido.

41. **SEXTO. Síntesis de Agravios.** De las demandas se advierten los siguientes motivos de reproche:

SG-JRC-32/2025 (Partido Morena)

42. **1.** Refiere que, el Tribunal local no llevó a cabo un análisis exhaustivo, debidamente fundado y motivado, pues solo determinó que la impugnación del logotipo irregular de la candidatura común de “Unidad y Grandeza” había sido consentido por no haber sido impugnado en tiempo.
43. Sin embargo, no tomó en consideración que la emisión de dicho acuerdo consistía en un acto de tracto sucesivo, ello porque se consumó su difusión en todo tipo de propaganda tanto en la vía pública como en redes sociales, como en propaganda utilitaria y finalmente en la boleta electoral; por lo que dicho logotipo se prolongó en el tiempo durante todo el proceso electoral de momento a momento; cuestiones que no fueron valoradas por el Tribunal local en su fallo.
44. **2.** Considera contrario a los principios rectores de la función electoral, el argumento empleado por la responsable, en el sentido de que, si se consideraba que el convenio IEPC/CG20/2025 no cumplía con los parámetros de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumulados, ello debió de controvertirse desde la emisión de dicha determinación por parte del Consejo general del IEPC en Durango.
45. Señala que tales circunstancias son contrarias a derecho, pues la acción de inconstitucionalidad a que hizo referencia es de carácter obligatorio, en lo que respecta a la regulación de la participación de los partidos políticos mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

la figura de candidaturas comunes, en virtud de que dicho tema al momento de su aprobación contó con ocho votos a favor, por ende, no le asiste la razón al Tribunal local al pretender desacatar y soslayar un mandato constitucional que estaba obligado a observar so pretexto de la supuesta interposición extemporánea y consentida del juicio electoral en contra de la postulación de un número excesivo de candidaturas comunes por parte de la alianza “Unidad y Grandeza”.

46. **3.** Alega que la sentencia controvertida, niega atender su solicitud de recuento total de los paquetes electorales, pese a encontrarse en los supuestos contemplados en la normativa aplicable, ello, pues la propia responsable en su sentencia, refirió que los temas relativos a la solicitud de recuento fueron conocidos de forma separada a través de una vía incidental, lo que a su decir vulnera los principios de congruencia interna y externa, ya que el fallo impugnado por una parte resuelve sobre una pretensión que no era la que debía valorar al momento de emitir su fallo, pues la litis debía centrarse sobre la omisión del Consejo Municipal Electoral de Nazas de realizar el recuento total de los votos, no sobre si el contenido de la solicitud de recuento era acorde o no a la normativa electoral.
47. La responsable fue omisa en pronunciarse sobre el agravio planteado por Morena, en cuanto a la omisión de la responsable de realizar el recuento total de votos, pasando por alto la indebida actuación de la Presidenta del Consejo Municipal, para finalmente llegar a la conclusión de que era inoperante e infundada la solicitud de dicho partido.
48. **4.** Alega la omisión por parte del Tribunal local de valorar que el Darío Medina Reyes, candidato postulado por la candidatura común “Unidad y Grandeza”, para el Ayuntamiento de Nazas, no reunía los requisitos previstos en el artículo 35, del Anexo, del Acuerdo IEPC/CG92/2024, pues la autoridad se limitó a reconocer que no existían elementos suficientes en autos para acreditar tales extremos sin que en su caso hubiera ordenado verificar y recabar mayor documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incumpliendo con ello la suplencia de la deficiencia probatoria; por ende

solicita se revoque el fallo combatido y se ordene al Tribunal responsable se allegue de todos los documentos y medios de prueba que acrediten o descarten el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del mencionado acuerdo.

49. **5.** Respecto a la supuesta ubicación de casillas en lugares distintos a los autorizados, indica lo siguiente:
50. A) Refiere que las autoridades jurisdiccionales han elevado artificialmente el concepto de “determinancia”, hasta convertirlo en una barrera insuperable para declarar las nulidades electorales; la distorsión consiste en exigir que la determinancia se demuestre mediante cálculos matemáticos del número de votos que pudieren verse afectados por la irregularidad, es decir una consideración cuantitativa, cuando debería atenderse al grado de vulneración de los principios rectores, es decir una cuestión cualitativa. Señala que el análisis de la determinancia solo procede una vez acreditada plenamente la causal de nulidad, no como mecanismo para evadir el pronunciamiento sobre irregularidades fundamentales previamente admitidas.
51. B) Sostiene que indebidamente se revierte la carga probatoria al exigir que sea el impugnante quien deba probar la “ausencia de justificación”, siendo que corresponde a las autoridades acreditar la existencia de “una causa justificada”. Sostiene que, exige indebidamente al promovente demostrar que la ubicación de la casilla se trata de dos lugares distintos, pero que correspondía a la autoridad electoral acreditar tal situación.
52. C) Incurre en confusión normativa grave al actualizar la causal de nulidad, al mezclar los requisitos generales de la legislación local (artículo 255 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁸ y 207 Ley de Instituciones) y las causas específicas de justificación del artículo 276 LGIPE.
53. D) La autoridad reconoce expresamente que existió inconsistencia respecto a la ubicación de la casilla 829 Contigua 1, en lugar distinto al autorizado, sin embargo, niega indebidamente el agravio formulado al respecto, señala que

¹⁸ En adelante LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

esta inconsistencia reconocida, constituye una violación al principio de certeza, pues genera incertidumbre del lugar en donde se desarrolló la votación.

54. E) Considera que la limitación del análisis únicamente a documentos que obran en autos, sin considerar pruebas testimoniales, periciales o inspecciones judiciales, compromete gravemente la objetividad constitucional que demanda que las autoridades electorales se alleguen de todos los elementos probatorios necesarios para garantizar la certeza del acto electoral.
55. F) Señala que la metodología empleada en su sentencia constituye una violación sistemática al marco constitucional debido a que parte de premisas jurídicamente inexistentes, pues en primer lugar la premisa “suponiendo sin conceder que hubiere existido un cambio de ubicación” es incorrecta, puesto que la propia autoridad reconoció la inconsistencia en su sentencia, por ende, no puede presumir su inexistencia.
56. G) Señala que, el porcentaje referido por la responsable en su sentencia, (60% de la votación municipal) como parámetro comparativo para acreditar la determinancia, es irrelevante para determinar la validez de los actos electorales en una casilla específica, ya que esta metodología subordina indebidamente la protección de principios constitucionales a consideraciones estadísticas sin sustento legal.
57. H) Aduce que la construcción de escenarios hipotéticos sobre “electores que en condiciones normales debieron votar” constituye especulación inadmisibles que viola el principio de certeza al sustentar decisiones sobre nulidades electorales en construcciones teóricas sin base científica, y la presunción de que la ciudadanía desorientada habría votado por el segundo lugar, carece completamente de fundamento reduciendo indebidamente la protección constitucional a meros cálculos aritméticos.
58. I) Igualmente, la metodología comparativa señalada en los párrafos 282-283 de la sentencia, carece de fundamento legal y jurisprudencial, puesto que no

existe disposición normativa que establezca que las irregularidades en casillas deban evaluarse mediante comparación con promedios municipales.

59. J) En cuanto al reconocimiento de que “el porcentaje de la votación en la casilla de referencia resultó inferior al promedio de la votación municipal” (párrafo 286 del fallo), la autoridad aplica incorrectamente dicha evidencia ya que debería generar presunción de afectación, no de validez por ende la aplicación del criterio sostenido por la Sala Superior a que hace referencia es incorrecta puesto que se invoca sin considerar las particularidades específicas del caso concreto.
60. K) La invocación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados (párrafo 287) es improcedente porque se han acreditado violaciones a principios constitucionales, por lo que este principio no puede utilizarse para validar irregularidades probadas.
61. L) La autoridad incurre en contradicción lógica al reconocer por una parte la inconsistencia documental, pero negar sus consecuencias jurídicas mediante construcciones interpretativas artificiales, pues si efectivamente existe discrepancia en la ubicación -como expresamente admite- entonces tanto la instalación como el escrutinio y cómputo se realizaron en lugar distinto al autorizado, actualizando dos causales de nulidad: la de instalación de casillas en lugar distinto (art. 53, fracción I) y realización de escrutinio y cómputo en local diferente (art. 53, fracción III).
62. **6.** El Tribunal local incurrió en una falta estructural sustantiva al no allegarse de oficio de la información y documentación indispensables para verificar las irregularidades graves denunciadas por la parte actora, pues en el propio fallo reconoce que no se acreditaron las irregularidades alegadas pero omitió ejercer su facultad y deber oficioso para allegarse de información, pues tales documentos se encuentran en poder de las autoridades electorales administrativas que no son accesibles al partido actor. Lo anterior refiere configura una desigualdad procesal que es contraria al principio de equidad y el derecho de acceso efectivo a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

63. **7.** Finalmente, señala que el Tribunal se limitó a inferir sin razonamiento jurídico suficiente que por el hecho de haber sido motivo de recuento en sede administrativa la casilla 829 contigua 1, 830 básica y 841 básica, se habían enmendado las supuestas inconsistencias pasando por alto que las mismas consisten en irregularidades graves no reparables, siendo procedente que desplegara su facultad investigadora para que no quedara duda de que, del número de personas de la lista nominal que votaron en dichas casillas no era coincidente con el número de votos sacados de las urnas, cuestión que no aconteció.

SG-JRC-34/2025 (Partido del Trabajo)

64. **8.** Falta de exhaustividad en el análisis de 6 casillas que invocó el Partido del Trabajo, donde la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas en ley, pues solamente en 4 casillas se actualizó la causal prevista en el artículo 53, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios local.
65. Lo anterior, porque de las constancias que obran en autos no obran los listados nominales o documentación que acredite fehacientemente la supuesta consulta o cotejo por la que el Tribunal llegó a la conclusión de que las personas integrantes de la Mesa Directiva de Casilla sustituidas realmente pertenecían a la sección.
66. Las secciones impugnadas por el Partido del Trabajo fueron 829 B, 830 C1, 833 B, 834 B, 839 C1, y 841 B, refiriendo que la omisión del Tribunal local radicó en que no bastaba que únicamente se establecieran o que se cotejaran las personas que aparecieran en las casillas impugnadas, con las listas nominales de la secciones electorales, sino que debió haber realizado actos o diligencias necesarias para que al expediente fueran allegadas mediante requerimiento, la totalidad de las listas nominales que impugnó el Partido del Trabajo, es decir de las 6 casillas y 110 listados electorales, e integrar dichas listas nominales para poder estar en posibilidad de verificar y cotejar

efectivamente que los funcionarios de la mesa directiva de casilla sustituidos pertenecían a su sección electoral.

67. Al respecto refiere que en el fallo obra un razonamiento ambiguo y sin sustento jurídico el cual solamente consistió en mencionar que se cotejaron las personas que aparecían en las secciones impugnadas con las listas nominales sin que hubiere realizado un análisis exhaustivo y pormenorizado de las 6 secciones que invocó el Partido del Trabajo.
68. **9.** Sostiene que, en la sentencia impugnada la responsable detalla un cuadro donde describe el nombre de los integrantes de seis casillas y sus datos de ubicación, sin embargo, refiere que no se pormenoriza de donde obtuvo los listados nominales, que autoridad se los entregó, y si estos eran vigentes y oficiales, por ende, refiere que resulta inexistente el caudal probatorio empleado para sustentar el estudio del fallo, lo que violenta las reglas del debido proceso, además de no encontrarse debidamente fundado y motivado.
69. Señala que la responsable no fundó ni motivó su actuar pues en autos no obra constancia alguna o medio de prueba que acredite fehacientemente sus argumentos, sobre la sustitución de personas que formaban parte del listado nominal en las secciones que se señalaron en el recuadro inserto en el fallo.
70. **10.** Refiere que en el caso se actualiza la nulidad de la elección porque se acreditaba la aludida causal (recibir votación por persona distinta a la facultada por la ley), en el 28.57% de las secciones electorales del Municipio de Nazas, tal como lo refieren los numerales 53 y 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios local.
71. **SÉPTIMO. Metodología de Estudio.** El análisis de los agravios por razón de método será en el orden expuesto en la síntesis que antecede. Sin que lo anterior le cause lesión al promovente, ya que lo relevante es el estudio de la totalidad de los reproches con independencia del orden en que ello ocurra; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁹

72. **OCTAVO. Análisis de Fondo.** Los agravios resultan infundados e inoperantes según se explica a continuación.
73. **1.** Respecto al **primer** motivo de reproche, en el que alega que indebidamente se determinó que la impugnación del logotipo de la candidatura común “Unidad y Grandeza” había sido consentido, y que no tomó en cuenta que su emisión se trataba de un acto de tracto sucesivo; se considera **infundado**.
74. Dicha calificativa obedece a que fue correcta la determinación de la autoridad responsable en cuanto que el partido actor debió impugnar dicha resolución dentro de los cuatro días siguientes a su aprobación y que, por no haberlo realizado en dicho lapso, se trata de un acto consentido.
75. En ese sentido, **no le asiste la razón** al actor cuando aduce que los efectos del acuerdo de mérito son de tracto sucesivo al considerar que le causa una afectación en el contexto del proceso electoral de Durango día con día²⁰.
76. Lo anterior, porque todos los actos emitidos por los órganos administrativos electorales y/o jurisdiccionales están sujetos a un plazo para su impugnación y si estos no son cuestionados dentro del mismo, adquieren firmeza.
77. Cuestión que es acorde con los principios de definitividad de las etapas de los procesos electorales y certeza jurídica, los cuales implican que las etapas del proceso se van clausurando sin que sea posible impugnarlas perpetuamente, esto con el objetivo de dar certeza al proceso electoral.
78. Por otra parte, la Sala Superior ha definido que los actos de tracto sucesivo son aquellos en los que genéricamente no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en

¹⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁰ Tal como se resolvió por esta Sala Regional en el SG-JRC-10/2025.

que mientras no cesen tales efectos no existe un punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

79. Un ejemplo común de una violación de tracto sucesivo es la que se genera por una omisión o inactividad de una autoridad, ya que esa violación continúa y se repite cada día que transcurre, de tal manera que no es posible advertir un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo para impugnar. En ese sentido, el plazo para combatir la afectación permanecerá mientras subsista la inactividad de la autoridad responsable.
80. Contrario a lo anterior, existen actos de autoridad concretos y definidos que, a su vez, crean un estado jurídico determinado, lo cual permite tener certeza del momento en que comienza a computarse el plazo para controvertir las cuestiones que se consideren son violatorias de algún derecho, lo que implica que dichos actos solamente pueden controvertirse en ese momento procesal, como acontece en la especie.
81. La razón por la cual se establecen plazos para impugnar o revisar la legalidad de la emisión de actos concretos, es para brindar certeza y seguridad jurídica. De ahí que no le asista la razón.
82. **2.** Respecto al agravio **segundo** relativo a que el convenio IEPC/CG20/2025 no cumplía con los parámetros de la acción de inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumulados, resultando contrario a los principios rectores de la función electoral, pero que ello no fue considerado por la responsable al estimar que tal cuestión debió controvertirse desde la emisión de dicha determinación; se considera **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

83. En efecto, si el partido consideraba que el convenio de candidatura común aprobado no se ajustaba a los parámetros establecidos en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y acumuladas, debió haberlo controvertido desde el momento en que el Consejo General asumió tal determinación.
84. En concepto de esta Sala, resulta **inoperante** el argumento en que aduce que el tribunal responsable desacató lo contenido en la mencionada acción de inconstitucionalidad, pues no confronta los argumentos de dicha autoridad en cuanto a que la misma no resulta aplicable al caso concreto pues el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue relativa al marco normativo de Oaxaca.
85. Que dicha disposición no constituye un límite obligatorio para todas las entidades federativas ya que, conforme al principio de libertad configurativa, corresponde a cada legislatura local fijar parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en cada entidad, lo cual no acontece en la legislación del Estado de Durango.
86. Sirve de sustento a lo anterior, lo contenido en el criterio XX. J/54, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES”**.²¹
87. **3.** Ahora, en cuanto al disenso **tercero** en el que el Tribunal local no atendió su planteamiento respecto a la solicitud del recuento total, pues lo que planteó en la litis fue la omisión de Consejo Municipal Electoral de Nazas de responder a su petición de realizar el recuento total de votos, y no así, si el contenido de la solicitud de recuento era acorde o no a la normativa electoral; se estima **inoperante** por lo siguiente.
88. El partido actor parte de la premisa falsa al asumir que, en su momento el Consejo Municipal Electoral de Nazas, no dio una respuesta a su solicitud de recuento total, y que, a su vez, el Tribunal local en su sentencia negó atender dicha solicitud.

²¹ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 74, febrero de 1994, página 80.

89. Sin embargo, de la sustanciación que el órgano responsable realizó al medio de impugnación, se aprecia en primer término, que el tema relativo al recuento de la votación lo sustanció de manera independiente a través de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo total (**TEED-JE-037/2025-INC-1-NEC**).
90. En dicho incidente la responsable razonó que resultaba improcedente la solicitud del actor dado que no se cumplía con el requisito señalado en el artículo 266, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, ya que la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar no era menor al 0.5%; cuestión que fue confirmada por esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-19/2025.
91. Luego, esta Sala advierte que si bien, la solicitud de recuento total fue planteada por el partido actor en sede administrativa, ello aconteció con base en el supuesto que refiere el artículo 266, numeral 1, fracción VI, inciso b), de la Ley de Instituciones, el cual es aplicable para llevar a cabo un recuento parcial y no total, de manera que debe verificarse el supuesto con el resultado de la votación obtenida por cada casilla y advertir si en efecto, los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, pero tal criterio no es admisible cuando se solicite el recuento de la totalidad de la elección municipal.
92. Cuestión que incluso fue señalada en el acta de cómputo municipal al hacerse la siguiente afirmación: *“...Por consiguiente, los miembros de este Consejo Municipal solicitaron permiso para deliberar y emitir una respuesta a la petición, y la cual fue no aceptar la petición solicitada por la causal de votos nulos en donde la diferencia entre el primer y segundo lugar era menor a la cantidad de votos nulos del total de la elección que marca la ley del Estado de Durango para solamente casillas no para un recuento total...”*.
93. De manera que sí hubo una respuesta por parte del Consejo Municipal Electoral y no una omisión como aduce; siendo que lo que reclamó fue, en efecto, que no se llevara a cabo dicho recuento total en sede administrativa, cuestión que el Tribunal abordó y estudió debidamente en el referido incidente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

De ahí que su motivo de reproche resulte inoperante pues su petición ya fue objeto de estudio previo.

94. **4.** El agravio **cuarto**, que refiere a que no se valoró que el candidato Darío Medina Reyes, no reunía los requisitos previstos en el artículo 35, del Anexo, del Acuerdo IEPC/CG92/2024, y en su caso, no se ordenó recabar mayor documentación para el esclarecimiento de los hechos, incumpliendo con la suplencia en la deficiencia probatoria; se considera **inoperante**.
95. Lo anterior es así, pues del análisis que esta Sala realizó a la demanda primigenia, no se pudo advertir agravio en dicho sentido, es decir, si es cierto que controvierte la elegibilidad de Darío Medina Reyes, pero no endereza su argumento para referir que no reunía los requisitos previstos en el Acuerdo IEPC/CG92/2024, de manera que su motivo de reproche resulta novedoso²² y por ende el Tribunal local no estaba en aptitud de emitir pronunciamiento al respecto o recabar mayor material probatorio para el esclarecimiento de los hechos como menciona, si su disenso no fue enderezado en tal sentido; de ahí que el mismo resulte **inoperante**.
96. **5.** A) En cuanto a que las autoridades jurisdiccionales han empleado el concepto de “determinancia” de manera artificiosa hasta convertirlo en una barrera insuperable para declarar las nulidades electorales; se considera **inoperante** en parte e **infundado** en otra.
97. El actor refiere que la exigencia de que se demuestre la determinancia a partir de cálculos matemáticos del número de votos que pudieren verse afectados por la irregularidad, es decir desde una percepción cuantitativa es incorrecto, pues en todo caso la determinancia debería atenderse al grado de vulneración de los principios rectores, o sea, desde una forma cualitativa.

²² Cobra aplicación a lo anterior el criterio 2a./J. 18/2014 (10a.), de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITE EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 750.

98. Argumentos que para esta Sala resultan **inoperantes** en principio, porque de manera genérica señala que las autoridades jurisdiccionales han empleado dicho concepto de forma artificiosa pero no refiere cuál sería la causa de ello.
99. Por otra parte, en cuanto a que es incorrecto que se atienda el supuesto de la determinancia a partir de una visión cuantitativa y no cualitativa, resulta **infundado**, porque parte de una premisa falsa de que siempre se aplica de esa manera en cualquier causal de nulidad, cuando la realidad es que la ley cita expresamente en que hipótesis se revisa la determinancia, mencionando expresamente el vicio o irregularidad y que este sea determinante para el resultado de la votación, mientras que en otros supuestos el señalamiento explícito de tales elemento.
100. Al respecto la jurisprudencia 13/2000, de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”,²³ nos indica que, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar además del vicio o irregularidad previstos en dichos supuestos, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; en cambio cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que dada la magnitud del vicio o irregularidad o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la “determinancia” en el resultado de la votación.
101. Como se ve, no en todos los supuestos de nulidad se debe advertir un elemento cuantitativo como refiere el actor, puesto que también puede hacerse alusión a que la violación es tan grave en principio, que puede ser determinante para el resultado de la votación, esto es, de una manera más bien cualitativa; de ahí lo **infundado** de su disenso.

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

102. B) Ahora, en cuanto al argumento de que, indebidamente se le revertió la carga de la prueba, al exigirle que fuese el impugnante quien debía probar que en la causal de “realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal”, la ubicación de la casilla se trataba de dos lugares distintos, cuando a su decir era la autoridad electoral la que debía probar eso; se considera **infundado**.
103. Lo anterior, porque parte de una premisa equivocada, pues tal y como lo explicó el Tribunal en su sentencia, de diversas constancias que obraban en el expediente tales como el encarte, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y acuerdos del Consejo Municipal correspondiente sobre la determinación de los lugares de ubicación de casillas, se podía corroborar que la casilla 829 C1, si bien pudo presentar inconsistencias respecto de su ubicación en el Acta de la Jornada, también es que, con el resto de documentación se infería que si fue instalada en el lugar autorizado para ello, por lo que, en todo caso sí correspondía al partido actor demostrar que su instalación fue en un lugar distinto al autorizado, cuestión que no aconteció.
104. Se considera que correspondía al partido actor probar la instalación indebida, pues el Tribunal local se allegó de la documentación que le fue proporcionada por la autoridad administrativa electoral y demás que obraba en los paquetes electorales, para llegar a su conclusión, de modo que, si el actor contaba con algún otro elemento de prueba distinto que acreditara su afirmación, correspondía a este allegarlo en oportunidad. De ahí que su reproche resulte **infundado**.
105. C) En cuanto al argumento de que la responsable incurre en confusión grave al actualizar la causal de nulidad al mezclar los requisitos generales de la legislación local (artículo 255 LGIPE y 207 Ley de Instituciones), y las causas específicas de justificación del artículo 276 de la LGIPE; se considera **inoperante**.

106. En principio el motivo de disenso resulta vago, genérico e impreciso en la medida que no especifica a cuál causal de nulidad refiere; sin embargo, en el supuesto de que se trate de la causal de “realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Municipal”, de la revisión que esta Sala realiza a la sentencia impugnada, específicamente a los fundamentos legales empleados para dicha causal, se advierte que la responsable en su marco teórico señala como fundamento el artículo 53, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, 276, 288 y 294, de la LGIPE, y 2,31, 242, 243, 249, y 287, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es decir son, en algunos casos, supuestos distintos a los que refiere el actor.
107. Luego, no resulta indebido realizar una comparativa entre leyes federales y locales para determinar la existencia de una irregularidad en la causal, pues precisamente la normativa local debería ser armónica a la disposición federal, y en su caso esta última brindar una orientación mayor en la aplicación de la local, por ende se estime que el actor parte de una premisa falsa al considerar que el Tribunal realizó una mezcla indebida de supuestos normativo locales y federales para llevar a cabo el análisis de la actualización de la causal.
108. D) Por lo que hace al motivo de reproche, en el que aduce el “reconocimiento expreso de la responsable” de la existencia de una inconsistencia en la ubicación de la casilla 829 Contigua 1, respecto del lugar autorizado para su instalación, y que ese reconocimiento constituye una violación al principio de certeza porque después indebidamente niega la inconsistencia; se estima **infundado**.
109. De la sentencia, se advierte en efecto, un reconocimiento de que existe una inconsistencia respecto a la ubicación de la casilla 829 contigua 1 en el Acta de la Jornada, sin embargo, ello por sí solo no constituye una incongruencia como lo refiere la parte actora, pues a lo largo del fallo, el Tribunal explica que no es suficiente estimar que la casilla se ubicó en un sitio distinto al publicado en el encarte para invalidar la votación, sino que se deben tomar en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

cuenta otros elementos que permitan establecer una relación lógica de identidad entre ambos sitios.

110. Así, explicó que para el caso en estudio se valoraron diferentes documentos como el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, la cual señalaba el domicilio indicado en el encarte, la hoja de incidencias la que no hacía referencia a algún incidente de ese tipo, y que del acta de jornada electoral como de la hoja de incidentes se desprendían las mismas personas integrantes de la mesa directiva de casilla, lo que hacía latente que dichas personas (que además coinciden con los del encarte) habían desempeñado sus funciones en el domicilio autorizado para ello.
111. De lo anterior, se puede inferir que el Tribunal hace un razonamiento lógico-jurídico apropiado para validar que la casilla fue instalada en el domicilio autorizado para ello pese a la inconsistencia detectada en el Acta de la Jornada, atendiendo además al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados;²⁴ de ahí lo **infundado** del agravio.
112. E) Respecto a que el Tribunal indebidamente se limitó a analizar únicamente documentos que obraban en autos sin que se allegara de otros elementos de prueba, tales como pruebas testimoniales, periciales o inspecciones judiciales, compromete la objetividad y certeza de su fallo; se considera **infundado**.
113. Lo anterior es así, pues en principio, al tratarse de un asunto vinculado con un proceso electoral en curso, las pruebas periciales no pueden ser admisibles, según lo dispone el artículo 15, párrafo 8, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en relación con la Ley de Medios en su artículo 14, párrafo 7.
114. Por otra parte, las pruebas testimoniales e inspecciones judiciales debían en principio se ofrecidas por las partes para en su caso poder ser admitidas y desahogadas dentro de los medios de impugnación, cuestión que no aconteció,

²⁴ Resulta aplicable la Jurisprudencia 9/98 de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”, localizable en Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

y no compete al Tribunal dentro de sus facultades potestativas y oficiosa, ello por la propia naturaleza de dichas pruebas, pues dependen en origen que sean ofrecidas y allegadas por las partes y creadas por el órgano jurisdiccional.

115. F) Respecto al disenso en el que alude que la metodología empleada en la sentencia constituye una violación sistemática al marco constitucional, pues se parte de premisas jurídicamente inexistentes cuando hace referencia a expresiones como “suponiendo sin conceder que hubiere existido un cambio de ubicación”; se considera **inoperante**.

116. De la lectura a la sentencia impugnada, en efecto se advierte la expresión “suponiendo sin conceder” en el párrafo que se transcribe (párrafo 276 del fallo):

“...Ahora bien, suponiendo sin conceder que hubiere existido un cambio de ubicación en la casilla, vulnerando el principio de certeza, resulta necesario tomar en cuenta las circunstancias y hechos que rodean el ámbito de participación en la casilla cuya votación se solicita sea anulada...”

117. Sin embargo, se desestima su argumento, pues la expresión empleada por el Tribunal responsable hace alusión a un mayor abundamiento o reforzamiento del argumento principal, que en el caso era que no se lograba acreditar la causal debido a evidencia probatoria que acreditó que se la casilla se instaló en el domicilio autorizado para ello. De ahí lo **inoperante** de su disenso.

118. G), H), I), y J). En cuanto a la serie de argumentos relativos a que el porcentaje referido por la responsable como parámetro comparativo para acreditar la determinancia, resulta irrelevante para determinar la validez de los actos electorales en una casilla, y que la construcción de escenarios hipotéticos sobre “electores que en condiciones normales debieron votar” constituye una especulación que vulnera el principio de certeza, además de que no existe disposición normativa que establezca que las irregularidades en casillas deban evaluarse mediante comparación con promedios municipales; se estima **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

119. Esto es así, porque estos argumentos fueron expresados por la responsable a mayor abundamiento para reforzar su argumento principal relativo a que con las constancias obrantes en autos (diversas actas electorales y Encarte) bastaba para acreditar que se trataba de domicilio autorizado para la instalación de casilla y recepción de la votación; aunado a que el partido actor no adjuntó ni aportó algún otro elemento de convicción que pudiera derrotar tal presunción de legalidad o que demostrara que la casilla fue instalada en lugar diverso al autorizado; de ahí lo **inoperantes** de sus disensos.
120. K) Respecto al reproche, de que la invocación al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados es improcedente porque se han acreditado violaciones a principios constitucionales; se estima **inoperante**.
121. Lo anterior porque sus argumentos son meras afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que no refiere cuáles principios constitucionales son los que a su decir se han vulnerado ni cuáles irregularidades probadas son las que a su criterio vulneran dichos principios.
122. L) Referente a la supuesta contradicción de reconocer por una parte la existencia de una inconsistencia documental, pero posteriormente negar sus consecuencias jurídicas para acreditar la causal de nulidad correspondiente a la discrepancia en la ubicación de la casilla (829 C1); se considera **inoperante**.
123. Lo anterior porque son argumentos que parten de un motivo de reproche previamente desestimado,²⁵ ello pues con antelación se dijo que dicha inconsistencia en el Acta de Jornada quedó superada con el resto de material probatorio que valoró el Tribunal local quedando de relieve que la casilla en concreto sí fue instalada en el lugar autorizado para ello.
124. **6.** Ahora, en cuanto al agravio indicado como **sexto** en la síntesis de esta sentencia, en el que refiere que la responsable no se allegó de manera oficiosa

²⁵ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

de la información y documentación indispensable para verificar las irregularidades graves denunciadas, omitiendo requerir de manera oficiosa documentación que obra en poder de las autoridades administrativas para resolver el asunto, cuestión que dice configura una desigualdad procesal; se estima **inoperante**.

125. Ello es así porque no refiere qué información es la que, a su decir, hizo falta requerir y sobre cuáles causales debía ser analizada; además la facultad de realizar diligencias y requerimientos de forma oficiosa para mejor proveer con la que cuentan los órganos jurisdiccionales es una facultad discrecional y meramente potestativa del órgano jurisdiccional pero no obligatoria como lo pretende hacer ver el accionante, por lo que no causa en sí mismo, perjuicio alguno²⁶.
126. **7.** En cuanto al motivo de reproche indicado como **séptimo**, en el que aduce que el Tribunal se limitó a inferir, sin razonamiento suficiente, que el hecho de que ciertas casillas (829 contigua 1, 830 básica y 841 básica) hubieren sido recontadas, ello era suficiente para tenerles por enmendada cualquier irregularidad (respecto de la causal atinente a el número de personas de la lista nominal no coincide con el número de votos sacados de las urnas), pasando por alto que, en el caso, se trataba de irregularidades graves no reparables; se estima **infundado**.
127. Lo anterior, pues es correcto que el Tribunal señalara que con el recuento en sede administrativa se disipan las dudas respecto de determinadas irregularidades.
128. Así, si en el caso hubo irregularidades o discrepancias en la votación detallada en las actas electorales, como fue que el número de votos sacados de la urna no eran coincidentes con el número de personas que votaron según la lista nominal, ello puede sin duda alguna ser objeto de recuento, tal y como

²⁶ Jurisprudencia 9/99. “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

aconteció en la especie y como se advierte del acta de cómputo municipal en la que se especificó que esas tres casillas fueron objeto de recuento.

129. Ante tales circunstancias cuando ya hay un nuevo cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral, el Tribunal no debe revisar las irregularidades advertidas en las actas de escrutinio y cómputo, pues precisamente los agravios ahora deben estar enderezados a confrontar posibles irregularidades en las actas de punto de recuento; en ese sentido, la responsable no podría verificar de nueva cuenta documentos de paquetes electorales que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, pues debe entenderse que la violación advertida ya fue revisada y corregida con dicho ejercicio. De ahí lo **infundado** de su motivo de disenso.
130. **8.** Ahora por lo que refiere al agravio **octavo** de la síntesis, en donde se reclama la falta de exhaustividad en el estudio de seis casillas reclamadas por el Partido del Trabajo (829 B, 830 C1, 833 B, 834 B, 839 C1 y 841 B), particularmente a que, en el expediente no obran la totalidad de listados nominales o documentación con la que, el Tribunal pudiera cotejar que las personas integrantes de las mesas directivas de casillas pertenecían a la sección, pues en todo caso debió requerir la totalidad de los listados nominales de la elección y no solo de las seis secciones electorales a revisar; se considera **infundado**.
131. Lo anterior pues es correcto que el Tribunal hubiera requerido y revisado únicamente los listados de las secciones de cada una de las casillas impugnadas, y no los listados nominales de la totalidad de la elección municipal como aduce; esto porque basta con revisar que la persona que fungió como integrante de la mesa directiva de casilla, sí aparezca en el listado nominal de la sección, lo cual obedece al deseo manifiesto del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso con electores de la sección que corresponda.
132. Siendo innecesario y además ocioso que el Tribunal hubiese buscado a las personas que integraron una mesa directiva de casilla en listados nominales

adicionales a la sección, cuando ya las había localizado en el listado nominal respectivo; de ahí lo **infundado** de su reproche.²⁷

133. **9.** Respecto al disenso indicado como **noveno**, en el que arguye que la sentencia detalla un cuadro donde se describe el nombre de quienes integraron las seis casillas impugnadas y sus datos de ubicación, pero no se pormenoriza de dónde se obtuvo el listado nominal, qué autoridad los entregó, y si esos estaban vigentes, lo que provoca una violación a las reglas del debido proceso; se considera **infundado**.
134. En principio de la revisión que esta Sala realiza a la sentencia impugnada se advierte que, respecto a las seis casillas impugnadas por el Partido del Trabajo, el Tribunal las describió en una tabla indicando las personas que fungieron como funcionarias de casillas, sus cargos, si se encontraban en el Acta de Jornada, en el Encarte y si pertenecían a la sección electoral.
135. Previo al desarrollo de dicha tabla el Tribunal refirió que para el análisis de dicha causal (recibir votación por persona u órganos distintos a los facultados en ley), procedió al estudio particularizado de cada casilla impugnada tomando en consideración los elementos de convicción siguientes: Encarte, Actas de la Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Listas nominales de personas electoras.
136. Ahora, si bien en el proyecto no establece de manera particularizada qué autoridades electorales le proporcionaron tales documentos, también es que esta Sala parte de que dichas documentales son emitidas y proporcionadas por autoridad electoral competente, como lo sería un Consejo Municipal Electoral, pues son los encargados de recabar los paquetes electorales, y la mayoría de los documentos descritos (actas) corresponden a la integración de un paquete electoral; por ende existe una presunción de legalidad al inferir que los medios

²⁷ Cobra aplicación la Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

de convicción obrantes y que fueron valorados por el Tribunal local fueron emitidos por autoridad competente.

137. Aunado a ello, de autos se observa que por lo menos en dos ocasiones, el Tribunal local formuló requerimiento a diversas autoridades electorales para recabar información relacionada con la integración de las casillas, pues por auto de fecha treinta de junio, requirió al Consejo Municipal de Nazas, para que remitiera original y copia de la lista nominal de electores de la casilla 829 básica; y en otra ocasión, por auto de ocho de julio, requirió a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, para que proporcionara el número total de personas inscritas en las listas nominales de todas las secciones correspondientes al municipio de Nazas.
138. Como se ve, se formularon sendos requerimientos para integrar el expediente con documentación adicional a fin de resolver lo peticionado por los partidos actores, siendo innecesario que cada uno de ellos se redactara de forma pormenorizada en la sentencia, pues lo relevante es la valoración de los documentos y no la mención expresa de las autoridades que los proporcionaron.
139. Ahora, respecto a que no hay prueba que acredite la sustitución de personas que formaban parte del listado nominal en las secciones que se señalaron en el cuadro; se considera que tal cuestión queda superada en la medida que las personas que participaron (si en el caso fueron tomadas de la fila) pertenecían a la sección electoral que correspondía a cada casilla, pues como se mencionó, basta con que pertenezcan a la sección para tener como válida su integración.
140. Por tales consideraciones es que su motivo de reproche deviene de **infundado**.
141. **10.** Finalmente, en su agravio indicado como **décimo**, sostiene que se actualiza la nulidad de la elección porque a su decir, se acreditó la causal de nulidad de recibir la votación por persona distinta a la facultada en ley, en el 28.57% de las secciones electorales del Municipio de Nazas, como lo refieren los artículos

53 y 54, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios local; tal motivo de reproche se estima por una parte **inoperante** y por otra **infundado** por lo siguiente.

142. Es **inoperante** porque parte de la premisa equivocada de que basta con el solo hecho de invocar el número de casilla impugnadas para que se actualice la causal de nulidad de la elección; siendo que es necesario que dichas casillas en efecto sean anuladas para verificar si se cumple con el porcentaje referido en ley y la determinancia, a fin de decretar la nulidad de la elección.
143. Ahora también es **infundado** en la medida que, como lo indicó el Tribunal responsable, aunque se impugnaron seis casillas que representaban más del 20% de las instaladas en la elección, solo se anuló la votación de una de ellas, por ende, no se actualizó el supuesto referido.
144. Así, al desestimarse la totalidad de los agravios, lo procedente será confirmar la sentencia controvertida.
145. En razón de las consideraciones expuestas, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-34/2025 al diverso SG-JRC-32/2025 por ser este último el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al sumario acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Notifíquese; personalmente al Partido del Trabajo; al partido Morena y partes terceras interesadas²⁸ (por conducto de la autoridad responsable)²⁹; por **correo electrónico**, al Tribunal Electoral del Estado de Durango; y, a las demás partes y personas interesadas, en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:

²⁸ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Durango, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito respectivo (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

²⁹ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.